TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-324/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: URIEL ARROYO GUZMÁN Y RICARDO BUEYES QUINTERO

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-ELIMINADO/2026, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

G L O S A R I O

Acto impugnado	Sentencia dictada el veintidós de septiembre, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-ELIMINADO/2026
Actora o Parte actora o Promovente	ELIMINADO
Autoridad responsable o Responsable o Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

[1] En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Pueblo originario	San Bernabé Ocotepec

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatorias. El treinta de julio, la alcaldia de La Magdalena Contreras emitió la Convocatoria a la Consulta pública[2] **en el marco de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México**, para la definición de la infraestructura urbana y de las actividades sociales y culturales complementarias a implementarse en el predio de dominio público, ubicado en el pueblo originario de San Bernabé Ocotepec, para el uso y beneficio de la comunidad.

En ella se convocó a las personas vecinas habitantes de colonias de ciertas secciones electorales para participar en una jornada consultiva para recabar su opinión respecto de los proyectos denominados: “Centro Cultural Multifuncional” y “Plaza Teopanispa”.

2. Convenio. El veintiuno de agosto, se realizó un convenio entre el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la alcaldía La Magdalena Contreras, cuyo objeto específico fue otorgar el

[2] Mecanismo de participación previsto en los artículos **145 a 148 del ordenamiento indicado.**

uso de materiales electorales sin emblemas para la realización de la Consulta pública.

3. Consulta pública. En cumplimiento a lo dispuesto en la convocatoria referida con anterioridad, el treinta de agosto, se celebró la Consulta pública, en la que el proyecto "*Centro Cultural Multifuncional*" fue el que más opiniones favorables recibió con ochocientos cuarenta y ocho votos, y el proyecto *"Plaza Teopanispa*" obtuvo seiscientos sesenta y nueve votos.

4. Juicio de la ciudadanía local. El uno de septiembre, la parte actora presentó escrito ante el Tribunal local, con el que se formó el expediente TECDMX-JLDC-ELIMINADO/2026.

5. Acto impugnado. El veintidós de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio referido en el sentido de desecharlo, toda vez que consideraron que la parte actora carecía de interés jurídico.

6. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre, la parte actora presentó ante el Tribunal local su escrito de demanda.

7. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-324/2026** que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado José Luis Ceballos Daza radicó, admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana que afirma ser integrante del pueblo originario de San Bernabé Ocotepec, Ciudad de México, quien controvierte la resolución del Tribunal local que desechó su demanda al carecer de interés jurídico, mediante la cual pretendía impugnar el procedimiento mediante el cual se convocó, organizó y realizó la votación, mediante la cual se sometieron a consideración de la población los proyectos denominados: "*Centro Cultural Multifuncional*" y "*Plaza Teopanispa*".

Lo anterior, por tratarse de un supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y entidad federativa -Ciudad de México- que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

▪ **Constitución:** Artículos 41, base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

▪ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 251, 252, 253 fracción IV, C), 263, fracción IV.

▪ **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Del análisis de las constancias se advierte que la presente controversia se encuentra vinculada con un mecanismo de consulta realizado en el pueblo originario de San Bernabé Ocotepec, controvertido por

una persona que se autoadscribe como integrante de dicho pueblo, por lo cual debe adoptarse una perspectiva intercultural.

Al respecto, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local, a efecto de que se analice el fondo de su demanda primigenia, mediante la cual controvirtió el procedimiento por el que se convocó, organizó y realizó la votación, en la que se sometieron a consideración de la población los proyectos denominados: "*Centro Cultural Multifuncional*" y "*Plaza Teopanispa*", el que, desde su perspectiva, fue incorrecto porque no respetó los derechos de participación, autonomía, libre determinación y organización propia del Pueblo Originario.

De ahí que sostiene que en el caso cobren aplicación los derechos reconocidos en el artículo 2 de la Constitución, así como el Convenio 169 y otros instrumentos internacionales de los que el estado mexicano es parte, en materia de pueblos indígenas y las personas que los integran.

Por ello, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para (las y) los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación, esta Sala Regional resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

a. Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como persona indígena[3].

[3] Jurisprudencia **12/2013**. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS**

b. Respetar el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias[4].
c. Acudir a fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes[5].
d. Tomar en consideración las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.
e. Maximizar el principio de libre determinación.
f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.
g. Garantizar el acceso a la justicia y la protección contra la violación de sus derechos.

Asimismo, como parte de esta metodología, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**[6]; por lo que se debe identificar el tipo de conflicto.

INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

[4] Jurisprudencia **19/2018**. **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y Tesis **LII/2016**. **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135

[5] Jurisprudencia **19/2018**. **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19

[6] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

De conformidad con dicho criterio, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

> **1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
>
> **2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
>
> **3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte la existencia de un **conflicto extracomunitario**, en virtud de que la controversia derivó, entre otras cuestiones, respecto de la convocatoria, organización, desarrollo y resultados de la consulta pública realizada por la alcaldía La Magdalena Contreras en el pueblo

originario de San Bernabé Ocotepec

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1, inciso b), fracción I, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hace constar su nombre y firma autógrafa, identificó el acto que controvierte, expone hechos, agravios y ofrece pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito debe de tenerse por satisfecho, toda vez que, el acto impugnado se notificó a la parte actora el veintitrés de septiembre.

Por tanto, el plazo para impugnar establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del veinticuatro al veintinueve de septiembre[7], en ese sentido, si la parte actora presentó su demanda el veintinueve de septiembre, fue oportuna.

c. Interés jurídico y legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio y al haber sido parte actora en la instancia local; de igual se surte el interés dado que controvierte la sentencia del Tribunal local que, a su decir, es contraria a sus derechos.

d. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

[7] Sin contar sábado y domingo por ser inhábiles.

CUARTA. Planteamiento del caso

-Contexto de la controversia-

El diecinueve de febrero, la Dirección de Participación Ciudadana de la alcaldía La Magdalena Contreras solicitó al Instituto Electoral de la Ciudad de México su colaboración y acompañamiento para llevar a cabo una consulta, a fin de conocer la opinión de las personas habitantes del pueblo originario de San Bernabé Ocotepec sobre el uso y destino de un predio propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, asignado a dicha alcaldía.

El treinta de julio, la alcaldía emitió la **Convocatoria a la Consulta pública** para la definición de la infraestructura urbana y de las actividades sociales y culturales complementarias a implementarse en el predio en el citado pueblo originario.

En ella, se convocó a las personas habitantes a emitir su opinión respecto de dos proyectos: "*Centro Cultural Multifuncional*" y "*Plaza Teopanispa*".

El veintiuno de agosto, el Instituto Electoral y la alcaldía formalizaron un convenio para el uso de materiales electorales sin emblemas y, el veintinueve siguiente, el Instituto precisó que **el personal designado tendría exclusivamente la calidad de observador.**

El treinta de agosto se llevó a cabo la jornada consultiva, en la que el proyecto "*Centro Cultural Multifuncional*" obtuvo ochocientos cuarenta y ocho votos, mientras que el proyecto "Plaza Teopanispa" obtuvo seiscientos sesenta y nueve votos.

Ahora bien, el uno de septiembre, la parte actora, quien se ostentó como integrante del pueblo originario, promovió juicio de

la ciudadanía local en contra de la convocatoria, organización, desarrollo y resultados de la consulta, al considerar que se vulneró el derecho de libre determinación y autonomía del pueblo, pues **no se celebraron asambleas comunitarias previas** que permitieran a la comunidad conocer, deliberar y decidir colectivamente sobre los proyectos.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado propuso de manera genérica -sin aportar elemento alguno- la causal de improcedencia de falta de legitimación y personería, lo anterior en términos del artículo 49, fracciones I y V de la Ley de medios local.

El ocho de septiembre, la autoridad responsable requirió a la parte actora copia de su credencial para votar, lo cual fue desahogado.

-Síntesis de la resolución impugnada-

El veintidós de septiembre el Tribunal local dictó resolución en el siguiente sentido.

En la resolución impugnada, el Tribunal local precisó que la única autoridad responsable era la alcaldía, al ser la emisora de la convocatoria y la ejecutora del proceso de consulta, pues el Instituto Electoral únicamente prestó el material electoral y su personal acudió en calidad de observador.

Posteriormente, la responsable determinó que el medio de impugnación era **improcedente** al actualizarse la causal de **falta de interés jurídico** hecha valer por la alcaldía, por lo que **desechó de plano la demanda**.

Al respecto, razonó que, en términos de la jurisprudencia 7/2002 [8], el interés jurídico se surte cuando el acto impugnado genera una afectación clara y directa en la esfera jurídica de quien promueve, mientras que el interés legítimo exige, entre otros elementos, acreditar la pertenencia a la colectividad cuyo derecho se estima vulnerado.

En ese sentido, consideró que la parte actora no acreditó contar con domicilio en el pueblo originario de San Bernabé Ocotepec, ni en alguna de las unidades territoriales o secciones electorales que conformaron el ámbito territorial de la consulta, y que en su demanda no manifestó ni acompañó elemento alguno del que se advirtiera su calidad de habitante.

Además, señaló que de la copia de la credencial para votar que remitió en atención al requerimiento se advertía que su **domicilio se ubica en una alcaldía distinta a la convocante, esto es, en Tlalpan**, por lo que su sección electoral no correspondía a ninguna de las enlistadas en la convocatoria.

En consecuencia, concluyó que la parte actora no contaba con interés jurídico para controvertir el mecanismo de participación ciudadana, ni con interés legítimo para promover en representación de las personas habitantes del pueblo originario, al no acreditar algún vínculo con éste.

Por tanto, el Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda.

-Síntesis de la demanda-

[8] Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En contra de la referida determinación, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía en el que controvirtió el desechamiento por falta de interés.

En su escrito de demanda, la parte actora alega que el Tribunal local desechó su medio de impugnación **sin realizar un análisis integral de su autoadscripción** como persona afromexicana e integrante del pueblo originario de San Bernabé Ocotepec, de su vínculo territorial y comunitario, así como de la naturaleza colectiva de los derechos reclamados.

Al respecto, sostiene que la responsable otorgó una indebida relevancia al domicilio de su credencial para votar, el cual, refiere, obedece a que habitó ahí durante un periodo corto, pues **actualmente habita en el pueblo de San Bernabé Ocotepec**, lo que pretende acreditar con el comprobante de domicilio que acompaña a su demanda.

En ese sentido, afirma que el domicilio que aparece en la credencial no debe analizarse de manera aislada ni constituir el único elemento para desconocer su identidad, autoadscripción y vínculo comunitario.

Asimismo, refiere que la responsable no juzgó la controversia con **perspectiva intercultural**, conforme al artículo 2 Constitucional, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Finalmente, sostiene que el desechamiento vulneró su derecho de **acceso a la justicia**, al impedir el estudio de fondo de una controversia relacionada con los derechos colectivos de consulta y participación de un pueblo originario, por lo que solicita que se

revoque la resolución impugnada y se ordene al Tribunal local estudiar el fondo del asunto.

QUINTA. Análisis de fondo

Metodología. Como se advierte de la síntesis de los agravios, la actora centra sus motivos de inconformidad en el hecho de considerar que el Tribunal Local incorrectamente desechó su demanda bajo el argumento de carecer de interés jurídico y legítimo.

Por ello, por razón de metodología, los agravios se analizarán de forma conjunta, lo que no causa perjuicio la parte actora, porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[9].

Análisis de los agravios

Para esta Sala son **fundados** los agravios de la parte actora en los que considera que el criterio sostenido por el Tribunal local no fue correcto, toda vez que, sí contaba con interés legítimo para promover el juicio local, por ser una persona integrante del pueblo originario lo cual era suficiente para admitir su demanda.

Lo anterior, pues efectivamente, la autoadscripción y pertenencia que dijo tener la actora respecto del pueblo de la San Bernabé, Ocotepec, era razón suficiente para reconocerle interés legítimo, como se explica enseguida.

[9] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

La Sala Superior[10] ha determinado que en materia electoral se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico y legítimo**, dentro de este último se ha reconocido el **interés difuso** o colectivo.

Por lo que hace al primero de ellos, este se define como aquel presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Ahora bien, respecto al interés legítimo la Sala Superior[11] ha establecido que se trata de aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica.

En sentido amplio, este interés puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, mismo que no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y fundamentalmente, que se traduce en la posibilidad de ejercer el derecho a la jurisdicción.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[12] ha determinado que para que se actualice el interés legítimo, se requiere: ***i)*** *la existencia de una norma que establezca algún*

---

[10] Véase el expediente SUP-JDC-74/2023, SUP-JDC-88/2023, SUP-JDC-93/2023 y SUP-JDC-98/2023.
[11] Véase el expediente SUP-JDC-43/2023
[12] Véase la Jurisprudencia 51/2019.

*interés diferenciado en beneficio de una colectividad; **ii)** que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y **iii)** que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.*

De lo anterior, tenemos que el **interés jurídico** es aquel hecho valer para reclamar jurisdiccionalmente una **afectación a los derechos de la ciudadanía de forma directa e individual**. Mientras, que el interés **legítimo** solo se requiere que la o **el promovente forme parte de una colectividad o pertenezca a un grupo en situación de desventaja** y que con el acto de autoridad exista una afectación a su esfera de derechos.

Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2013, identificada con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**[13], establece que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena o afromexicana de las personas integrantes de estas comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Por su parte, en la Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**[14], se establece que la conciencia de su identidad

---

[13] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y26.
[14] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

es suficiente para acreditar la legitimación para promover un juicio con el carácter de integrante de una comunidad indígena o afromexicana, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

Ello, porque en el juicio de la ciudadanía promovido por integrantes de pueblos indígenas y afromexicanos, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía, **la persona juzgadora debe analizar la legitimación activa de manera flexible** por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, **debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral**[15]**,**

Aunado a ello, como lo establece la Jurisprudencia 28/2011 con rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE FAVORABLE**[16], debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos políticos-electorales de las personas ciudadanas se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección,

---

[15] Jurisprudencia 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

[16] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

debido a lo cual, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Finalmente, la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**[17], estableció que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio**, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, ya que **al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo**, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Hasta aquí, y siguiendo la línea jurisprudencial, permitir que una persona que pertenezca a grupos desventajados reclame un acto u omisión a los derechos específicos de ese grupo, posibilita la corrección jurisdiccional de normas cuya existencia o inexistencia profundizan la marginación de esos colectivos e impiden que ejerzan sus derechos políticos.

Por ello, es que en el caso en concreto la parte actora cuenta con **interés legítimo para acceder a la jurisdicción**, pues tal y

[17] Criterio que, si bien surgió en el contexto de la elección de autoridades por sistemas normativos internos, resulta igualmente aplicable cuando, como en el caso, una persona integrante de un pueblo originario acude a juicio a reclamar la vulneración del derecho de libre determinación y autonomía de su comunidad, pues la razón que lo sustenta, esto es, evitar que exigencias propias del sistema ordinario impidan el acceso a la justicia de dichos grupos, es la misma.

como lo establece la jurisprudencia antes citada, cualquiera de las personas integrantes del grupo en desventaja, puede acudir a juicio a combatir un acto constitutivo de una afectación a los derechos del grupo al que pertenece.

Dado que con la autoadscripción basta, siendo que los requisitos de procedencia deben analizarse de manera flexible cuando se trate de impugnaciones relacionadas con comunidades indígenas, afromexicanas o sus personas integrantes.

Ahora bien, en el caso, esta Sala Regional advierte que la parte actora, desde su escrito de demanda primigenio, se ostentó **"por mi propio derecho y en mi carácter de integrante del Pueblo Originario de San Bernabé Ocotepec"**, y solicitó que la controversia se juzgara con perspectiva intercultural.

Es decir, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la parte actora sí manifestó desde la instancia primigenia su pertenencia al pueblo originario en cuya territorialidad tendría lugar la consulta que controvirtió; manifestación que, en términos de las jurisprudencias citadas, era suficiente para tenerla como integrante de dicha colectividad y, por ende, para reconocerle interés legítimo para acceder jurisdiccionalmente a reclamar la posibilidad para el conocimiento de su acción.

Es preciso destacar que, de las constancias del expediente se advierte que, la responsable requirió a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera copia simple de su credencial para votar, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos; requerimiento que fue desahogado en sus términos.

Sin embargo, en dicho requerimiento **no se le informó a la parte actora que su pertenencia o vínculo con el pueblo originario**

estaba en duda, ni se le dio oportunidad de aportar los elementos que estimara pertinentes para acreditarlo; y, con posterioridad, el Tribunal local desechó su demanda precisamente porque, a su juicio, no acreditó la pertenencia con el pueblo de San Bernabé Ocotepec.

Así, es patente que el requerimiento no cumplió una finalidad objetiva para instruir adecuadamente lo que había de realizar y las consecuencias de no hacerlo.

Lo anterior se tradujo fundamentalmente en una **vulneración al debido proceso**, reconocido en los artículos 14 y 17 de la Constitución, pues la responsable sustentó el desechamiento en una carga probatoria que nunca le fue requerida y respecto de la cual no estuvo en aptitud de defenderse, máxime que, tratándose de integrantes de pueblos indígenas y afromexicanos, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable.

Así, la actuación instrumental que siguió el Tribunal local fue inadecuada, con independencia a que esto obedeció al ejercicio de su facultad de requerimiento para mejor proveer, pues orientó la sustanciación del juicio a verificar un dato registral -el domicilio asentado en la credencial para votar- y lo equiparó con la pertenencia de la parte actora al pueblo originario, cuando se trata de cuestiones distintas.

En efecto, es de reconocer que el domicilio que aparece en la credencial para votar únicamente da cuenta del lugar que la persona ciudadana manifestó ante la autoridad registral en un momento determinado, pero no es un elemento idóneo, por sí mismo, ni de manera exclusiva, para desvirtuar la autoadscripción de una persona como integrante de un pueblo

originario, la cual atiende a la conciencia de identidad y no a un dato administrativo.

Por ello, a partir del solo dato del domicilio de la credencial, **la responsable no podía cuestionar la autoadscripción de la parte actora para acceder a la jurisdicción**, pues, conforme a la línea jurisprudencial expuesta, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad para que se le reconozca tal calidad y, en su caso, corresponde a quien la controvierte aportar elementos objetivos que la desvirtúen, lo que en el caso no aconteció, ya que la alcaldía únicamente se limitó a afirmar que la parte actora carecía de un vínculo directo, objetivo e individualizado[18].

Además, como lo ha sostenido esta Sala Regional, determinar si la parte actora y la comunidad efectivamente resienten una afectación con el acto impugnado es una cuestión que, en todo caso, corresponde al estudio de fondo de la controversia y no puede servir de base para tener por actualizada una causal de improcedencia, pues ello implicaría prejuzgar sobre la materia del juicio[19].

Aunado a ello, para que un órgano jurisdiccional deseche de plano un medio de impugnación, **la causal de improcedencia debe ser notoria, manifiesta e indudable**[20], de manera que, si existe duda sobre su actualización, debe admitirse la demanda

---

[18] Circunstancia que contraviene la carga de la prueba “el que afirma está obligado a probar”, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral.
[19] Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-101/2024, en el que revocó el desechamiento por falta de interés legítimo de una persona que se autoadscribió como integrante de una comunidad indígena.
[20] En términos de la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de rubro “**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE**”. Novena Época. Registro: 184572. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003, página 386.

y no desecharse de plano[21]; lo que en el caso no ocurrió, pues frente a la manifestación expresa de pertenencia al pueblo originario, el solo domicilio de la credencial para votar, a lo sumo, generaba una duda que debía resolverse en favor del acceso a la jurisdicción.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, tratándose de una persona que se autoadscribe como integrante de un pueblo originario, la verificación de los requisitos de procedencia debió efectuarse bajo una perspectiva intercultural[22], lo que tampoco aconteció, pues la resolución impugnada no contiene pronunciamiento alguno respecto de la autoadscripción de la parte actora.

Así, la presente determinación se basa en salvaguardar el derecho de acceso, sin prejuzgar sobre el contenido de las bases de la convocatoria, las cuales precisan quienes pueden participar, destacando la base tercera, inciso a, de los sujetos y requisitos de participación[23], tales circunstancias -en su caso- la responsable deberá de analizar en la nueva determinación que emita.

Dadas las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario pronunciarse respecto del comprobante de domicilio que la parte actora acompañó a su demanda ante esta instancia, pues aun

---

[21] De conformidad con la tesis aislada 2a. LXXI/2002, de rubro "**DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO**". Novena Época. Registro: 186605. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, julio de 2002, página 448.

[22] Jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

[23] a. Ciudadanos (Mayores de 18 años que se encuentren registrados en la lista nominal de las secciones electorales participantes); quienes para participar deberán presentar su Credencial para Votar (INE) vigente.

sin éste, la autoadscripción que manifestó desde la instancia local era suficiente para reconocerle interés legítimo. Asimismo, no se realiza el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, toda vez que ha alcanzado su pretensión que era la de revocar la resolución impugnada en que se le negó el reconocimiento de su interés legítimo.

Por lo antes desarrollado, y ante lo **fundado** de los agravios analizados, esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada.

SEXTA. Sentido y efectos de la sentencia

En ese contexto, esta Sala Regional, en salvaguarda al derecho de acceso a la **jurisdicción** de la actora y en atención a que el Tribunal Local de manera injustificada tuvo por actualizada la causal de improcedencia de falta de interés jurídico y legítimo, cuando ésta no era notoria, manifiesta e indudable, se **revoca** la resolución impugnada.

Lo anterior, para que el Tribunal local, de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia plenamente acreditada, en plenitud de jurisdicción admita la demanda y, en su caso, emita una resolución en la que analice el fondo de la controversia planteada por la actora en el juicio local y atendiendo la naturaleza de la consulta pública.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución;19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8,10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, **se ordena la elaboración de versión pública** de la presente determinación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos en funciones **autoriza y da fe**, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.